

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053716

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 27 de febrero de 2014

Vocalía 12.^a

R.G. 700/2014

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Garantías. La formalización de la garantía en plazo constituye un requisito esencial de la eficacia del acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento y su incumplimiento deja sin efecto dicho aplazamiento/fraccionamiento sin necesidad de comunicación expresa al deudor. **Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.** De conformidad con el art. 48 del RD 939/2005 (RGR), la formalización exigida de la garantía consistente en hipoteca unilateral comprende no sólo el otorgamiento de la misma en escritura pública sino también su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente, así como la presentación de la documentación acreditativa de ambos actos ante el órgano que concedió el aplazamiento/fraccionamiento, y todo ello dentro del plazo otorgado al efecto. Es decir, la formalización de la garantía en plazo constituye un requisito esencial de la eficacia del acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento que se conceda condicionado a la misma. En caso de incumplimiento, se iniciará o continuará el procedimiento ejecutivo sin necesidad de comunicar al deudor solicitante que el aplazamiento/fraccionamiento concedido ha quedado sin efecto, puesto que de conformidad con el art. 52.3 del RD 939/2005 (RGR), en la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento/fraccionamiento ya se le ha advertido expresamente de los efectos que se producirían en el caso de no constituirse la garantía en el plazo establecido. [Vid., en el mismo sentido, STS, de 18 de julio de 2011, recurso n.º 4152/2008 (NFJ043869)] y [Vid., en el mismo sentido, Resolución TEAC, de 27 de febrero de 2014, RG 113/2014 (NFJ053717)]. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

RD 939/2005 (RGR), arts. 44, 46, 48, 52 y 54.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 62, 65 y 82.

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributaria), art. 91.

En la Villa de Madrid, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, con domicilio a efectos de notificaciones en C/ San Enrique, 17, 28071-Madrid, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de de fecha 28 de diciembre de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero:**

De la documentación obrante en el expediente resultan acreditados los hechos siguientes:

1. Mediante acuerdo de fecha 10.03.2011, notificado el día 24 del mismo mes, se concede a determinada sociedad el aplazamiento por el concepto de IVA autoliquidación 4T-2010 modelo 303-IVA. En el acuerdo de concesión se hace constar que queda condicionado a la formalización de las garantías que se detallan en el Anexo III que deberá aportarse en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Dicha garantía consiste en hipoteca inmobiliaria.

2. El Jefe de la Dependencia de Recaudación de la Delegación de ... de la AEAT dicta providencia de apremio con fecha 29.06.2011, haciéndose indicación de que el día 31.01.2011 había finalizado el período voluntario de pago sin que la deuda fuera satisfecha.

3. La entidad interesada interpone recurso de reposición contra la providencia de apremio, que fue desestimado.

4. Esta resolución fue objeto de reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de ... (en adelante, TEAR), quien dicta resolución estimando la reclamación, anulando la providencia de apremio, en virtud de las siguientes consideraciones:

SEXTO. No obstante, si bien es cierto que la eficacia del acuerdo de concesión de aplazamiento se encontraba condicionada a la efectiva constitución de la garantía en el plazo de dos meses siguientes a la notificación, también lo es que, el obligado tributario hasta ese momento había cumplido rigurosamente los pagos a su vencimiento, sin que por parte de la Administración se le hubiere hecho objeción alguna al respecto, lo cual, es lógico, que llevara al obligado tributario al convencimiento de que se estaba dando cumplimiento al acuerdo de aplazamiento. Por ello y habida cuenta del principio antiformalista y el principio de confianza legítima que reiteradamente ha establecido el Tribunal Supremo y señalado el Tribunal Económico Administrativo Central como inspiradores de las relaciones entre la Administración y los interesados, entiende este Tribunal que debe ser anulada la providencia de apremio.

Sobre el problema aquí suscitado ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (en otras, la sentencia de 13 de enero de 2011), llegando a la misma conclusión, en un supuesto similar, en base a la consideración de que: “En definitiva, la exigencia del recargo de apremio en el presente caso no se estima ajustada a derecho ni proporcionada, ni respeta, a juicio de la Sala, el aludido “equilibrio entre la garantía de los derechos de la Hacienda Pública y los intereses del deudor” que es el elemento teológico proclamado en el propio Preámbulo de la norma.”

Segundo:

Contra dicha resolución del TEAR, al estimarla errónea, se deduce el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio por parte de la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT.

En síntesis, la Directora recurrente alega lo siguiente:

- La Resolución del TEAR se centra en que la falta de constitución de la garantía no supone que el acuerdo de concesión del aplazamiento/fraccionamiento quede sin efecto, siempre que los plazos establecidos para el pago de la deuda sean atendidos a su vencimiento, y ello por aplicación de los principios antiformalista y de confianza legítima que son inspiradores de las relaciones entre la Administración y los interesados.

- Alega la Directora que la hipoteca es un derecho real de garantía subordinada a la obligación principal para garantizar la deuda tributaria aplazada, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Hipotecaria (en adelante, LH) correspondiendo al deudor instar el otorgamiento de escritura para la constitución de la hipoteca según el artículo 3 LH. Posteriormente ha de presentarla en el Registro de acuerdo con el principio de rogación y al acreedor –en este caso, a la AEAT- le corresponde su aceptación, lo cual se hará constar por nota marginal y cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de constitución de la misma (artículo 141 LH). De forma tal que sin la consignación en escritura pública de la hipoteca y su inscripción en el Registro, la AEAT no podría hacer efectivo el pago en el caso de impago de la deuda ejecutando la hipoteca, siendo la inscripción de los derechos reales de garantía requisito constitutivo en los términos del artículo 13 LH.

- El plazo para la formalización de la garantía viene regulado en los apartados 6 y 7 del artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, y el incumplimiento de este plazo tiene como consecuencia asociada dejar sin efecto el acuerdo de aplazamiento dando lugar al inicio o, en su caso, continuación del período ejecutivo, independientemente de que el deudor estuviera pagando o no los plazos, porque el cumplimiento de un aplazamiento requiere ambos elementos: el pago y además la formalización de las garantías.

En este sentido, se citan las sentencias de la Audiencia Nacional, del Tribunal Supremo y Resoluciones de este Tribunal Económico-Administrativo Central.

- Se considera que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que invoca el TEAR ha sido mal interpretada y que el principio antiformalista no puede aplicarse cuando la constitución de hipoteca unilateral está sujeta al cumplimiento de requisitos constitutivos esenciales.

- El principio de confianza legítima no puede superponerse al cumplimiento de la normativa que regula los aplazamientos y la constitución de garantías porque la sociedad haya cumplido los pagos a su vencimiento (en el supuesto concreto recurrido el vencimiento era posterior) ya que los requisitos para entender cumplido el aplazamiento son dos: cumplimiento de plazos y formalización de garantías. Por ello, aunque los pagos hubieran sido de vencimiento anterior, el aplazamiento estaría igualmente incumplido por la falta de formalización de la garantía.

El principio de confianza legítima solamente puede aplicarse cuando hay causa para ello y aquí no concurre puesto que en el acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento se expone con claridad las consecuencias jurídicas de la falta de formalización de las garantías. Otra cosa implicaría que el comportamiento de la Administración no sería ajustado a Derecho.

Finaliza solicitando que se unifique criterio en el siguiente sentido:

“La formalización de la garantía en plazo constituye un requisito esencial de la validez del aplazamiento/fraccionamiento que se conceda condicionado a la misma. En caso de incumplimiento, se iniciará o

continuará el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de comunicar al deudor solicitante que el aplazamiento/fraccionamiento concedido ha quedado sin efecto.”.

Tercero:

Puesto de manifiesto el expediente a quien en su día fue interesado en la resolución recurrida, y cuya situación jurídica particular en ningún caso se va a ver afectada por el presente recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General Tributaria, presenta las siguientes alegaciones:

Se ratifica en todo lo expresado en la resolución ahora recurrida y en el contenido de su fallo, remitiéndose a todas las circunstancias que ya se hicieron constar en la reclamación económico-administrativa formulada cuyo escrito se adjunta. En síntesis, viene a manifestar que la Dependencia de Recaudación había obviado el requisito de la formalización de la garantía en otros aplazamientos concedidos anteriormente y que por ello se actuó bajo el convencimiento de lo que se suponía era un criterio no formalista de la Administración.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero:**

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Segundo:

La cuestión planteada consiste en determinar en los supuestos de aplazamiento/fraccionamiento del pago de las deudas tributarias, los efectos que se producen por la falta de formalización de la garantía en el plazo de dos meses establecido en el apartado 6 del artículo 48 del Reglamento General de Recaudación.

Tercero:

La normativa a tener en cuenta, a los efectos aquí pretendidos, está constituida por los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003 General Tributaria (en adelante, LGT), preceptos legales que encuentran su desarrollo reglamentario en los artículos 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante, RGR).

De acuerdo con el artículo 65.1 de la LGT, las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, estableciendo el apartado 3 del mismo precepto que las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.

Consecuentemente, la norma general para poder obtener un aplazamiento/fraccionamiento de deudas tributarias es otorgar garantías a la Administración.

Dentro de estas garantías, y de conformidad con el artículo 82 de la misma Ley, la que se establece con carácter prioritario sobre otras es el aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía de crédito o el certificado de seguro de caución, de forma tal que solamente cuando se justifique que no es posible obtener esta garantía o que su aportación compromete la viabilidad de la empresa, la Administración podrá admitir otras garantías, entre las que se encuentra la hipoteca, en los términos establecidos reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario de la tramitación de las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento establece lo siguiente en el artículo 46 del RGR:

- 46.1 a): Regula el plazo en que deberán ser presentadas las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas. Tratándose de deudas que se encuentren en período voluntario, como ocurría en el supuesto que da origen al criterio aquí debatido, dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62 de la LGT.

- 46.2: Señala los datos que necesariamente debe tener la solicitud.

- 46.4: Contempla la documentación que debe específicamente acompañarse a la solicitud en el caso de que se solicite la admisión de otra garantía que no sea aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

- 46.6: Prevé la necesaria subsanación de la solicitud en los dos siguientes casos: cuando no reúna los requisitos establecidos por la normativa o cuando no se acompañe de los documentos exigidos, y las

consecuencias tanto en el supuesto de falta de atención del requerimiento de subsanación como en el supuesto de atención y contestación al requerimiento pero sin subsanar los defectos observados.

Por su parte, el desarrollo reglamentario en lo relativo a las garantías de aplazamiento y fraccionamientos se contiene en el artículo 48 del RGR:

- 48.2: Dispone el importe que ha de cubrir la garantía.
- 48.4: Señala que la suficiencia económica y jurídica de las garantías habrá de ser apreciada por el órgano competente.
- 48.6: Regula el plazo de formalización de la garantía, que será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.
- 48.7: Establece las consecuencias de que, transcurrido el plazo de dos meses, no se hayan formalizado las garantías, que serán las siguientes, para el caso de que la solicitud hubiera sido presentada en periodo voluntario de ingreso: se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la LGT, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo. Asimismo se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente.

Por su parte, el artículo 52.3 del RGR, prevé expresamente que “Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 48 y 54”.

A la vista de los preceptos anteriores, a juicio de este Tribunal Central, y anticipamos así nuestra conclusión, la norma reglamentaria es de una claridad rotunda, puesto que el acuerdo concedido de aplazamiento/fraccionamiento por el órgano competente -tras una exhaustiva tramitación en cuanto a la documentación aportada, las garantías ofrecidas y la suficiencia económica y jurídica de la misma- queda sometido a una condición suspensiva, de manera que la eficacia de este acuerdo está supeditada a la formalización de la garantía que ofrecerá a la Administración la cobertura necesaria en caso de impago.

Y, como antes ha reseñado, el plazo de formalización de la garantía es de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión, cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización. Debe destacarse que el plazo para la formalización de la misma fue ampliado en el nuevo RGR de 30 días a 2 meses.

Es cierto en la anterior normativa -antiguo 52.7 RGR- se contemplaba la posibilidad de ampliación de este plazo cuando se justificara la existencia de motivos que impidieran su formalización en dicho plazo. Pero nada obsta a que, sin regulación expresa en el nuevo RGR, se pudiera solicitar una prórroga del plazo establecido para la formalización de la garantía si no fuera suficiente para ello, en base a lo establecido en el artículo 91 del Real Decreto 1065/2007, que es de aplicación supletoria a la materia de gestión recaudatoria según dispone su artículo 1.

Sin embargo, en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de estos plazos para la formalización de la garantía, ambas normas reglamentarias, la hoy vigente y la anterior ya derogada, han resuelto de manera idéntica cuales son las consecuencias sobre el acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento en su día concedido y, en concreto, en el artículo 48. 6 y .7 del vigente RGR se establece, como ya indicamos anteriormente:

“6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

7. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio”.

De la interpretación tanto literal como teleológica de este precepto no puede deducirse otra conclusión que, transcurrido el plazo para la formalización de las garantías sin haberse constituido, el acuerdo de concesión quedará sin efecto sin necesidad de realizar ningún trámite adicional o requerimiento de subsanación alguno, puesto que de ello se le advierte en el propio acuerdo notificado, al igual que se le advierte del inicio del período ejecutivo desde el día siguiente al transcurso del plazo para la formalización con el consiguiente devengo de los recargos del período ejecutivo, sin perjuicio de los intereses de demora devengados por el período de suspensión provocado por la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario de ingreso hasta la finalización del plazo para la formalización de las garantías y sin perjuicio, también, de los que se devenguen con posterioridad como consecuencia del inicio del período ejecutivo. Constando esta advertencia en el propio acuerdo de concesión, quedan desvirtuados los argumentos de una pretendida indefensión o vulneración del principio de confianza legítima.

Podemos invocar la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2011 (Rec. nº 4152/2008) en la se plantea un caso similar en el cual el contribuyente presentó fuera de plazo la garantía, desestimando la Audiencia Nacional sus pretensiones en cuanto a la anulación de la providencia de apremio. El Tribunal Supremo confirma esta actuación señalando lo siguiente:

“(…)

El artículo 55, apartados 1 y 2, expresamente dispone que la resolución en la que se acuerde el aplazamiento de la deuda puede establecer el plazo y las condiciones para asegurar su cumplimiento. En el presente caso, el aplazamiento estaba sujeto a la aportación de garantía, que como se puntualizó en el acuerdo de 8 de septiembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el apartado 7 del artículo 52 del Reglamento, debía presentarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, estando supeditada la concesión de la prórroga al cumplimiento de tal condición.

Por lo tanto, el aplazamiento quedó sometido a dos requisitos: (1º) la aportación de la garantía ofrecida y (2º) su presentación en el término indicado de 30 días naturales desde la notificación. El incumplimiento de cualquiera de las dos exigencias conllevaba la denegación del aplazamiento de la deuda. Nadie discute que la actora no presentara las garantías en el plazo requerido. Lo hizo un mes y 23 días más tarde. Ante tal incumplimiento procedía aplicar el apartado 8 del artículo 52, exigiéndose «inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo» correspondiente, puesto que ya había vencido el periodo voluntario de pago de la deuda. Por lo tanto, quien incumplió el régimen aplicable al aplazamiento fue BODEGAS OSBORNE, S.A., y no la Administración, que se limitó a aplicar legalidad que debe regir su actuación, cómo prescribe el artículo 103 de la Constitución española.

La circunstancia de que la Administración no rechazara expresamente las garantías exhibidas extemporáneamente por la citada compañía no significa que las aceptara, ni mucho menos que acordase a posteriori la ampliación del plazo inicialmente concedido para su aportación, reviviéndolo una vez fenecido.

Otorgado el aplazamiento bajo la condición de presentación de unos avales en un plazo determinado, si no se hace dentro del mismo ha de entenderse denegado al no cumplirse la condición a la que estaba sometido y, por ende, abierta la posibilidad de inicio de la vía de apremio, siempre que hubiere concluido el periodo reglamentario de ingreso. Es verdad que el plazo para la presentación de las garantías puede ser objeto de ampliación, pero dados los términos del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación («cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en» plazo), la prórroga demanda un expreso pronunciamiento del órgano competente para aceptarlas, sin que quepa entender tácitamente ampliado el plazo más de un mes después de su expiración por la circunstancia de que, aportadas en dicho momento, la Administración no las repudie explícitamente.

Por consiguiente, nada impedía a la Administración dictar la providencia de apremio que se encuentra en el origen de este litigio, ni siquiera el hecho de que no rechazara expresamente los avales presentados excedido el plazo que concedió al efecto. De admitirse la pretensión de la compañía recurrente en los términos instados en el presente recurso de casación, se estaría dejando en manos del contribuyente la determinación del vencimiento del periodo de pago voluntario de la deuda tributaria, desenlace que, a todas luces, resultaría contrario a derecho.

En definitiva, otorgado inicialmente un aplazamiento condicionado a la aportación de garantías en un plazo determinado, si éste expira sin presentarse ha de concluirse que la prórroga no tuvo efecto, por lo que el ingreso realizado el 1 de febrero de 2005 lo fue más allá del periodo voluntario; de este modo, nada impedía el dictado de la providencia de apremio el 9 de marzo siguiente, cuyos efectos prácticos quedaron reducidos a la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por 100 previsto en el artículo 28.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), para los casos en que se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio[1]”.

Por último, queda por reseñar que en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de enero de 2011 (Rec. nº 587/2007) se analizaba un supuesto en el que sí se presenta la escritura de hipoteca en plazo, viniendo motivado el incumplimiento por la imposibilidad de acreditar haber realizado la inscripción registral, hecho comunicado a la Administración Tributaria, quien debería haber entendido solicitada una prórroga del plazo. En otras palabras, mientras que en esta sentencia se produce el incumplimiento por tardanza de tercero, lo que hizo preciso una prórroga de los plazos por motivo justificado, en cambio en el caso que nos ocupa se trata de una inacción del interesado, tratándose además de un supuesto resuelto por el Tribunal Superior de Justicia al amparo de la antigua normativa, en la que el plazo para la formalización de la garantía era solo de treinta días, y siendo un pronunciamiento anterior sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2011.

EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, visto el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio promovido por la DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

ACUERDA

ESTIMARLO fijando como criterio el siguiente:

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento General de Recaudación, la formalización de la garantía en plazo constituye un requisito esencial de la eficacia del acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento que se conceda condicionado a la misma. En caso de incumplimiento, se iniciará o continuará el procedimiento ejecutivo, sin necesidad de comunicar al deudor solicitante que el aplazamiento/fraccionamiento concedido ha quedado sin efecto, puesto que de conformidad con el apartado 3 del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación en la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento/fraccionamiento ya se le ha advertido expresamente de los efectos que se producirían en el caso de no constituirse la garantía en el plazo establecido.

[1] La negrita es nuestra.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.